

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso verbal de responsabilidad médica promovido a instancias de la señora María Enith Correa Duque y otros frente a Coomeva EPS y la Clínica Versalles.

ANTECEDENTES

- Mediante providencia de 21 de septiembre de 2021 el Despacho a quo fijó como fecha para realizar la audiencia del canon 372 CGP en este proceso, los días 17, 18 y 19 de noviembre de 2021.
- El pasado 22 de septiembre la parte actora presentó reforma a la demanda.
- Con auto de 28 de septiembre de 2021 el Juzgado a quo rechazó por extemporánea la reforma del libelo introductor al considerar que había fenecido la oportunidad para hacerlo debido a que previamente se había fijado fecha y hora para la audiencia de que trata el canon 372 CGP.
- La parte actora interpuso directamente el recurso de apelación, fincó su disenso en que:

(i) el escrito contentivo de la reforma a la demanda, fue radicada en el buzón electrónico institucional del Despacho a quo el 22 de septiembre de 2021, a las 8:00 horas. Expuso que el estado electrónico 157 de 22 de septiembre de 2021 a través del cual se fijó la fecha para la audiencia inicial, solamente surtió los efectos de notificación después de las 6:00 pm de la última data, es decir, el 23 de septiembre y como la reforma a la demanda fue radicada antes de esa fecha, es claro que se hizo dentro del término de ley.

Agregó que el inciso segundo del artículo 289 del C.G.P pregoná que: “...., ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”. Bajo tal

entendimiento, no resulta posible indicar que la radicación de la reforma a la demanda con los respectivos ejercicios de enteramiento, se hubieren realizado después del proceso de notificación del auto que fija fecha para audiencia, disciplinada por el artículo 372 del Código General del Proceso.

(ii) De otro lado, adujo que durante los tres (3) días de ejecutoria para reclamar medidas de aclaración o corrección de la providencia, el apoderado del médico Javier Enrique Pieruccini Murillo solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada; por lo cual, neutralizó la fijación de la fecha de la diligencia pues se tuvo que adoptar una decisión frente a la fijación de la diligencia a través del auto notificado el 29 de septiembre de los corrientes.

- Además la parte actora, presentó solicitud de control de legalidad del auto adiado 28 de septiembre de 2021, el cual fincó en que al Área de Sistemas del Centro de Servicios Judiciales le solicitó copia del registro oficial que contenga la hora exacta en la que fue publicado el estado electrónico No. 157, con las decisiones electrónicas respectivas.

Agregó que obtuvo la siguiente respuesta: *"El usuario con correo electrónico No. ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 22/09/2021 se editó el contenido web del estado electrónico a las 8:08 am y a las 5:20 am"*. Por lo anterior, manifestó que a la hora de radicación del documento contentivo de la reforma de la demanda en el correo electrónico del Despacho, esto es, a las 8:01 am, no se le había dado publicidad a la providencia por la cual se señaló fecha y hora para realizar la audiencia inicial, pues la publicación se realizó a las 8:08 a.m, y de esta manera no era conocedor de la decisión adoptada.

- El Juzgado de instancia con auto calendado 11 de octubre de 2021, negó la solicitud de saneamiento o control de legalidad formulado por la parte demandante y concedió la apelación previamente propuesta.

Advirtió que de conformidad con la constancia secretarial, se evidencia que desde el perfil del usuario de administrador que le fue asignado a la Célula Judicial de instancia, el documento contentivo del estado No. 157 de 22 de septiembre de 2021 para las 0:49 a.m. de la misma data, ya se encontraba publicado en el micrositio web de la página de la Rama Judicial.

Añadió que si bien se allegó un oficio suscrito por el Desarrollador – Portal Rama Judicial, en el cual se hace referencia a dos ediciones realizadas por el

Despacho a quo el 22 de septiembre de 2021 relacionadas con el estado electrónico de la misma fecha; de dicho documento no se extrae que las ediciones realizadas a las 8:08 am y a la 18:20 pm, versen sobre el listado del estado ni sobre la providencia notificada y dictada en este trámite.

- La parte demandante reiteró las argumentaciones ya vertidas y que fincan su disenso contra el auto que rechazó la reforma de la demanda, luego del traslado a los no recurrentes, los voceros judiciales de las señoras Luisa Fernanda Rodríguez Toro, Lina María Zuluaga García y Allianz Seguros SA rogaron se mantenga incólume la decisión fustigada, al no darse los presupuestos procesales para admitir la reforma a la demanda.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

“ 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia. En este caso, si el rechazo de la reforma de la demanda estuvo acorde a derecho.

Caso concreto

Los disensos presentados por la parte actora se contraen a que:

(i) el escrito contentivo de la reforma a la demanda, fue radicado en el buzón electrónico institucional del Despacho a quo el 22 de septiembre de 2021, a las 8:00 horas. Expuso que el estado electrónico 157 de la misma data a través del cual se fijó la fecha para la audiencia inicial, solamente surtió los efectos de notificación después de las 6:00 pm de 22 de septiembre, es decir, el 23 de septiembre y como la reforma a la demanda fue radicada antes de esa fecha, es claro que se hizo dentro del término de ley.

En este punto debe indicarse que revisado el documento "41ConstanciaRecibidoReformaDemanda.pdf" la reforma de la demanda fue radicada "Mié 22/09/2021 8:01 AM" y el auto que fija fecha de audiencia de que trata el canon 372 CGP fue calendado 21 de septiembre de 2021¹, siendo publicado por estado electrónico de 22 de septiembre de 2021, lo cual se desprende de la constancia secretarial de 11 de octubre 2021 en la que se consignó²: *"De la anterior exposición de hechos se denota que el estado No. 157 del 22 de septiembre de 2021, se encontraba publicado en el micrositio web de la página de la Rama Judicial dispuesto para las publicaciones con efectos procesales de este Despacho, desde dicha fecha y desde la hora de las 0:49 a.m."*.

Una vez precisado lo anterior, resulta diáfano para la Corporación que desde la primera hora hábil laboral para este Distrito Judicial, es decir, a las 7:30 am ya gozaba de publicidad el auto calendado 21 de septiembre de 2021 y fue para las 8:01 am del mismo día cuando se allegó la reforma a la demanda, esto es, de forma extemporánea. Y definitivamente, a ninguna otra conclusión se puede arribar de la lectura del canon 295 CGP que indicó: "El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo"; de ahí que a primera hora hábil, es decir, 7:30 a.m.³, ya gozaba de publicidad la providencia que fijaba fecha para la diligencia del canon 372 CGP, lo que además se corrobora con la mencionada constancia secretraial de 11 de octubre de 2021 y si bien, alega el recurrente que debía contarse su notificación una vez desfijado el estado, es decir, la última hora hábil de ese 22 de septiembre y por tanto debía tenerse el 23 de septiembre como fecha de notificación, lo cierto es que dicha argumentación se diluye, pues el recurrente asimila dos conceptos diametralmente diferentes, una cuestión es la fecha de notificación del proveído, acontecida, el 22 de septiembre por estado y otra cuestión muy diferente es el día desde el cual empieza a correr

¹ 40AutoFijaFechaAudiencialnicial20210921.pdf.

² 84AutoConcedeApelacion20211012.pdf.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2307298/6732434/Acuerdo+No.+CSJCAA21-22.pdf/b0eacf47-da08-440d-9aad-40fadca0259e>, Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, acuerdo No. CSJCAA21-22 28 de mayo de 2021: "ARTÍCULO 1°. PRORROGAR la modificación del horario de trabajo y atención al público de los despachos ubicados en el municipio de Manizales, Caldas, de la siguiente forma: de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 p.m a 5:00 p.m., a partir del 01 de junio de 2021. Parágrafo uno: El cambio de horario comprende todos los despachos judiciales de la ciudad de Manizales, incluida la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con todas sus dependencias, entre ellas la Oficina Judicial. ARTÍCULO 2°. La modificación del horario implementado en este Acuerdo tendrá una duración transitoria de un (1) año, y podrá ser modificado, prorrogado o fijado en forma definitiva, previas las actividades de control y seguimiento frente a los resultados obtenidos con respecto a la eficiencia del servicio, que serán realizadas por este Consejo Seccional, consultando las inquietudes presentadas por las entidades del sector justicia involucradas, con el fin de establecer la procedencia o no de la medida. Parágrafo uno: El año se contará a partir del uno (1) de junio de dos mil veinte (2020) y hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

el término para la ejecutoria del auto, cuestiones que claramente diferencia el canon 302 CGP⁴.

(ii) De otro lado, adujo que durante los tres (3) días de ejecutoria para reclamar medidas de aclaración o corrección de la providencia, el apoderado del médico Javier Enrique Pieruccini Murillo solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada; por lo cual, neutralizó la fijación de la fecha de la diligencia pues se tuvo que adoptar un decisión frente a la fijación de la fecha de la diligencia a través del auto notificado el día 29 de septiembre de los corrientes.

En este punto, es importante aclarar que si bien el artículo 302 CGP indica que *"No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud"*, este evento no se presentó en el trámite del proceso, pues si bien el apoderado del médico Javier Enrique Pieruccini Murillo solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada⁵, dicha solicitud no se contrae a una "aclaración o complementación"; por tanto, no se afectó la ejecutoria de la providencia. y (ii) en gracia de discusión de tenerse que la solicitud de aplazamiento afectó la ejecutoria del auto, se precisa que solo afectaría dicho concepto, más no a la notificación del auto que es la que genera la publicidad de la providencia, en este caso, a través del estado respectivo. De lo anterior, es válido concluir entonces que la solicitud de la reforma a la demanda puede ser realizada hasta antes de que se notifique el auto que fija fecha de audiencia del canon 372 CGP, en este caso, se hizo de forma extemporánea por la parte actora, como se evidenció.

Como soporte de lo referido la H. Corte Suprema de Justicia ha referido⁶:

"En ese orden de ideas, si bien el artículo 93 del estatuto procesal, señala que el demandante podrá corregir la demanda hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, lo cierto es que tal regla debe hacerse teniendo en cuenta que la misma surte efectos desde su notificación, esto es, que la preclusión de término no surge cuando el juez emite la determinación al respecto, sino a partir de la publicación que por estado se haga de la providencia, forma en la que debe enterarse ésta según lo establece el artículo 372 ejusdem que indica: «el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos»". (subrayado y negrilla fuera del texto original).

⁴ **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

⁵ 49SolicitudAplazamientoAudiencia.pdf

⁶ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, STC14531-2018, Radicación n.º 05001-22-03-000-2018-00330-01, 7 de noviembre 2018.

En cuanto a la "74SolicitudControlLegalidad.pdf", esta Corporación no emitirá ningún pronunciamiento pues el disenso contenido en los archivos "63RecursoApelacion1.pdf"; "64RecursoApelacion2.pdf"; "85FijacionListaMasEscritoSustentacionApelacion20190027500.pdf", en ningún modo están censurando la determinación del control de legalidad realizada por el Funcionario a quo en el auto del pasado 11 de octubre - "84AutoConcedeApelacion20211012.pdf"-, por lo cual, carecería esta Sala de competencia para realizar cualquier pronunciamiento a voces del canon 328 CGP⁷.

Las razones expuestas son suficientes para confirmar la decisión proferida el auto de 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, puesto que la reforma de la demanda fue extemporánea. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.).

Se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: *"... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima"*.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto de 28 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso verbal de responsabilidad médica promovido a instancias de la señora María Enith Correa Duque y otros frente a Coomeva EPS y Clínica Versalles.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

⁷ **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a31718424e28e8aa7b8ad42225b1e3fea1b5c522c52ef2d1f083ee52256a7f9

Documento generado en 25/10/2021 04:21:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>